

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001 40 03 057 2020 00781 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Alejandro Cortes Flórez presentó acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Salud y Archivo de Bogotá – Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, manifestando vulneración a su derecho fundamental de petición e información.

2. Como elementos fácticos de su accionar, en esencia adujo, que el 19 de octubre de los cursantes solicitó a través de la plataforma de la Secretaría Distrital de Salud las licencias de inhumación de sus antepasados en atención a lo prometido por la entidad en su página “... *Envío de la licencia de inhumación hasta en un plazo de 48 horas una vez diligenciados los datos correspondientes del fallecido que corresponden a nombre completo y fecha de fallecimiento*”.

De lo anterior, recibió una información que no correspondía a lo solicitado y prometido por la entidad, pues sólo indicó el número de licencia, fecha, bóveda y Notaría en la cual se encuentra cada registro de defunción, a la vez le señalaron que sí pretendía obtener la licencia como tal, debía dirigirse al Archivo de Bogotá.

Inconforme con la respuesta de la Secretaría encartada y siguiendo su orientación, ya que no precisó registro de defunción para trámites legales sino apenas la información que consta en las licencias para investigación histórica (nombre completo, fecha y lugar de nacimiento, edad y fallecimiento y causa de muerte), el día 25 de octubre formuló derecho de petición con copia al Archivo Distrital.

El Archivo de Bogotá al contestar la citada misiva le indicó que los originales de las licencias estaban bajo responsabilidad de la Secretaría accionada.

Señala que existe plena certeza de la existencia de los citados documentos (licencias), los cuales en la medida están disponibles en la plataforma de la página Family Search, suponiéndose que son documentos públicos.

A la fecha la Secretaría convocada no ha respondido en legal forma la petición ante ella incoada, transfiriendo su responsabilidad al Archivo de Bogotá sin ofrecer ninguna información respecto a la localización de los citados documentos que hacen parte del patrimonio histórico y cultural, aunque le sugirió solicitar ante las respectivas Notarías, sin advertir que conforme a lo expuesto reside en el exterior, no posee cuenta activa para realizar pagos notariales, además de lo oneroso que resultaría pagar por cada información solicitada, la cual es pública y está disponible “...*siendo por tanto asimétrica y desigual la conducta de la SDS en publicar apenas de*

*manera parcial, restringiendo el acceso de archivos sobre los cuales no pesa reserva de ninguna naturaleza como se evidencia en el link que aportó en el acápite de pruebas”.*

3. Pretenden a través de esta queja el amparo de la prerrogativa deprecada, y se ordene a la Secretaría Distrital de Salud que libere la información solicitada, de manera directa o estableciendo las sinergias interinstitucionales que correspondan para cumplir tal cometido, sin que sea transferida la tramitología inherente a la garantía solicitada.

4. Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020, el Despacho dispuso la admisión del libelo, la notificación de las entidades encartadas y, la vinculación de la ORG Family Search.

5. El **ARCHIVO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, al contestar el libelo señaló que el 22 (sic) de octubre de 2020 a través de la página web de la Secretaría General (link micro sitio) recibió una solicitud de información de inhumaciones por parte del señor Alejandro Cortes Flórez la cual contestó en la misma fecha de acuerdo a la información arrojada desde la Sala de Consulta de la Dirección de Archivo de Bogotá, adelantó la búsqueda en los Fondos de la Empresa Distrital de Servicios Públicos EDIS (Serie libros de inhumaciones) y Secretaría Distrital de Salud (serie informes), además, remitió los datos encontrados al correo del solicitante, sin embargo, el 23 de octubre el petente indica que la información remitida no era la requerida, ya que lo que necesitaba era la licencia de inhumación de sus familiares, como se encuentra en la página de Family Search, por lo que, en la misma data le indicó que la información referida es la identificada en su sistema de información sobre acervos documentales bajo custodia de la Entidad.

El 25 de octubre, el solicitante radicó un derecho de petición requiriendo las licencias de inhumaciones de siete personas, el cual contestó el 4 de noviembre de 2011 (sic) señalándole que la misma fue trasladada por competencia a la Secretaría Distrital de Salud, debido a que las licencias de inhumación solicitadas *“...revisado el expediente de la transferencia realizada por la Secretaría Distrital de Salud al Archivo de Bogotá el día 14 de agosto de 2018, se estableció que a la serie de licencias de inhumación no ingresaron los documentos correspondientes de las fechas de las licencias solicitadas, es decir, el Archivo de Bogotá no custodia las licencias de inhumación solicitadas por el peticionario hoy accionante”.*

6. La **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, al descorrer el traslado dijo que no era el ente competente para pronunciarse de fondo en el presente caso, toda vez que no posee datos notariales y, tampoco datos en el sistema de información de inhumaciones y cremaciones autorizadas correspondiente a lo solicitado por el accionante.

El 19 (sic) de octubre el tutelante presentó un derecho de petición, sin embargo, aduce que la respuesta otorgada es incompleta, además, no corresponde a las pretensiones allí planteadas, no obstante, la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud, a través del oficio N. 2020IE30671 del 30 de

noviembre señaló que la información que otorgó en la contestación adiada el 4 de noviembre es la que registra en el sistema de información de inhumaciones y cremaciones de la Secretaría de Salud de Bogotá registradas a partir del año 1990 ya la que se solicitada atañe al año 1970, además, le indicó que en el sistema de información de inhumaciones y cremaciones autorizadas no registra información sobre licencias de inhumaciones según los registros de defunción aportados en el derecho de petición, por lo que le dio traslado a la petición por competencia al Archivo de Bogotá y a la Registraduría Nacional Estado Civil.

Por lo anterior, solicita su desvinculación del trámite como quiera que está acción no esta llamada a prosperar toda vez que no puede ir más allá de sus correspondientes competencias.

7. La **ORG FAMILY SEARCH** una vez notificada de la admisión del libelo, dentro del término otorgado guardó silencio.<sup>1</sup>

8. Por auto del 4 de diciembre de 2020, se ordenó la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en razón a que la Secretaría Distrital de Salud advirtió haber dado traslado al derecho de petición a dicha institución.

9. La mencionada entidad (**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**), una vez impuesta del auto que avocó el conocimiento de la presente causa,<sup>2</sup> no contestó el llamado que le hizo el Despacho.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. El gestor de esta acción solicita la protección de la anunciada prerrogativa, con el fin de que la Secretaría Distrital de Salud suministre la información requerida en el derecho de petición remitido vía electrónica el día 25 de octubre de los cursantes.

3. Frente al **derecho de petición** el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

---

<sup>1</sup> La notificación se surtió el día 26 de noviembre de 2020 a través del canal digital [support@familysearch.gov.org](mailto:support@familysearch.gov.org)

<sup>2</sup> La notificación se dirigió al correo electrónico [notificacionesdnrc@registraduria.gov.co](mailto:notificacionesdnrc@registraduria.gov.co) con acuse de recibido el día 4 de diciembre de 2020 a las 3:13 pm.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:<sup>3</sup>

*“...(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*

*(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;<sup>4</sup> por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

*(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

*(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;<sup>5</sup>*

*(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición <sup>6</sup>pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

*(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;<sup>7</sup>*

*(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>8</sup>*

*(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>9</sup>*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-369/13

<sup>4</sup> Sentencia T-481 de 1992

<sup>5</sup> Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

<sup>6</sup> Sentencia T-1104 de 2002.

<sup>7</sup> Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

<sup>8</sup> Sentencia 219 de 2001.

<sup>9</sup> Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

4. Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al término “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

El Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,<sup>10</sup> estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,<sup>11</sup> para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

## **EN EL CASO CONCRETO**

En el sub-examine, se tiene que el solicitante aportó con el escrito de tutela impresiones de imagen de la trazabilidad de correos electrónicos adelantados con las entidades encartadas, entre los cuales, se observa el derecho de petición remitido el 25 de octubre de 2020, pidiendo “...1. Se sirva enviar las licencias de inhumación de las siguientes personas en copia digital, especificando que mi pedido no corresponde a información sobre número de licencia y notaría en donde reposa el certificado de defunción y sí al documento en donde consta la fecha y lugar de nacimiento del fallecido, nombre de sus padres y causa de muerte, siendo que los documentos que solicito aún no fueron subidos a la Plataforma de Family Search: (...) Ángel María Cortés Torres, Lic. 256 Juan de Dios Caro, 05/03/1947 Lic. 82 María de los Ángeles Reyes de Caro 21/08/1953 Lic. 468 Elvira Caro Reyes de Flórez, 26/07/1979 Lic. 1449 Francisco de Paula

---

10 El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

11 Mediante Resolución No. 2230 del 27 de noviembre de 2020 el Ministerio de salud y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria (hasta el 21 de febrero de 2020), originada por el brote del virus Covid-19 que dio lugar declararlo como pandemia.

*Flórez López 21/12/1967 Lic 836 Francisca Caro Reyes de Cuadros, 01/06/1988 María Emma Caro Reyes de Murcia 06/07/1989 Lic. 352 (...) 2. En caso de que los documentos solicitados no reposen en sus archivos, solicito que mi petición sea remitida a la entidad competente con copia a mi correo de notificaciones para los efectos de garantizar la adecuada trazabilidad de la petición (...) 3. No acepto como respuesta ser convidado a visitar sus instalaciones de manera presencial, toda vez que además de la demanda de aislamiento social inmanente a la actual pandemia, vivo en Brasil. No obstante, la distancia no puede configurar una barrera geográfica en la garantía de mi derecho de petición”, sin embargo, al momento de la interposición de esta acción de tutela, que lo fue el día 24 de noviembre de 2020 (ver Acta Individual de Reparto), aún no había vencido el término que tenían las entidades encartadas para proferir la correspondiente respuesta, pues fíjese que al tenor de lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, aunado a la naturaleza del requerimiento, dicho lapso atañe a los veinte (20) días siguientes a su recepción, el cual feneció el mismo día en que se radicó este acción preferente, no obstante, con el escrito de tutela, se indicó que dicho requerimiento fue respondido por el Archivo de Bogotá el 27 de octubre, mientras que la Secretaría de Salud el 4 de noviembre, arguyéndose que ésta última no resuelve de fondo su petitum.*

En cuanto a la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018, señaló *“...las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.*

De las contestaciones proferidas por las entidades encartadas, se tiene que el Subdirector Técnico del Archivo de Bogotá, mediante comunicado del 27 de octubre de 2020 le indicó al solicitante (Alejandro Cortes Flórez) que en virtud del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 había dado traslado a la petición a la Secretaría Distrital de Salud, como quiera que una vez revisado el expediente de la transferencia realizada por la Secretaría encartada el 14 de agosto de 2018, estableció que a la serie de licencias de inhumación no ingresó los documentos correspondientes a los periodos comprendidos entre el 30 de septiembre de 1939 al 7 de junio de 1941, del 30 de septiembre de 1941 al 2 de febrero de 1942, del 30 de junio de 1943 al 1 de enero de 1960, del 31 de diciembre de 1960 al 1 de noviembre de 1968, del 30 de noviembre de 1968 al 1 de enero de 1972, del 31 de diciembre de 1977 al 1 de enero de 1980, del 31 de diciembre de 1980 al 1 de mayo de 1983, del 31 de agosto

de 1983 al 1 de abril de 1985, del 31 de mayo de 1985 al 20 de julio de 1986 y del 5 de septiembre de 1986 al 16 de agosto de 1989, es decir, que no contaba con la custodia de las licencias solicitadas por el accionante.

En ese sentido, no se advierte quebrantamiento a la prerrogativa invocada respecto del accionado Archivo de Bogotá, como quiera que dio respuesta al requerimiento elevado por el solicitante, además, dentro del término establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015,<sup>12</sup> dio traslado por competencia a la solicitud invocada, pues fíjese que el 27 de octubre puso en conocimiento del tutelante dicha actuación - según las constancias adjuntas al libelo por el mismo accionante-, para que la misma fuera contestada por la Secretaría encartada.

Referente a la respuesta dada por la Secretaría Distrital de Salud (4 de noviembre de los cursantes), en cuanto a que: *“...no posee datos notariales, sin embargo, revisado el sistema de información de inhumaciones y cremaciones autorizadas en la Secretaría de Salud de Bogotá no se encontraron datos acerca del (sic) fallecimientos solicitados, ya que únicamente esta Entidad tiene información de los fallecimientos ocurridos únicamente en Bogotá desde 1990 hasta la fecha (...) Por lo anterior trasladamos su petición al Archivo de Bogotá, teniendo en cuenta que allí reposan los datos acerca de los fallecimientos con anterioridad a 1970 y a la Registraduría Nacional”*, la misma se otorgó dentro del término establecido en el citado Decreto (491 de 2020), además, y contrario a lo argüido por el actor responde el requerimiento elevado por aquel, en la medida que le indicó que no poseía dicha información, por lo que dio traslado a las entidades competentes para que profirieran contestación a su pedimento (Archivo Bogotá y Registraduría Nacional del Estado Civil), aunado a ello, el solicitante tiene conocimiento de lo contestado, pues fue él quien aportó dicha respuesta, sin embargo, y a través del memorando 2020IE30671 del 30 de noviembre proferido la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría acusada – adjunto al memorial por el cual se descurre el traslado de esta acción-, la tutelada señala que el traslado al Archivo Bogotá se dio en razón a que los fallecimientos de dieron con anterioridad al año 1990 y a la Registraduría Nacional del Estado Civil referente a los anteriores al año 1970, además, informa que la página web de Family Search – investigación genealógica de Colombia-, es totalmente independiente a las actuaciones que reposan en sus dependencias e igualmente desconoce su fuente de información.

Por lo anterior, el Despacho no evidencia por parte de la Secretaría encartada quebrantamiento alguno al derecho de petición elevado por el accionante, como quiera que dio traslado a las entidades competentes para que profieran respuestas en los términos de los requerimientos elevado por el actor, además, dicha información es de conocimiento del petente.

---

<sup>12</sup> Artículo 21. *Funcionario sin competencia*. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

No obstante lo descrito en líneas precedentes, el amparo debe ser concedido a favor del tutelante en la medida que el derecho de petición fue trasladado por competencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil,<sup>13</sup> el día 4 de noviembre de los cursantes por parte de la Secretaría Distrital de Salud al señalar en su contestación “...Por lo anterior trasladamos su petición al Archivo de Bogotá, teniendo en cuenta que allí reposan los datos acerca de los fallecimientos ocurridos con anterioridad a 1970 y a la Registraduría nacional”, aunado a ello, que el lapso que tenía para proferir la correspondiente respuesta, al tenor de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 en concordancia con el Decreto 491 de 2020 (veinte días) feneció el día 3 de diciembre de 2020 sin emitir contestación alguna al requerimiento trasladado por la Secretaría encartada, de igual manera tampoco se proveyó contestación de manera inmediata a esta acción de tutela requerida en auto del 4 de diciembre de 2020, que le fue notificada el mismo día, ni justificó tal omisión, luego, su actuar silente advierte el quebrantamiento de la citada prerrogativa, lo que conlleva a que se ampare el derecho que tiene el petente de recibir respuesta a su derecho de petición y que la misma sea puesta en su conocimiento en las direcciones reportadas para tal efecto.

Recuérdese que cuando se habla de la satisfacción del derecho fundamental de petición, lo es cuando se emite una pronta resolución a lo requerido (dentro de los términos legales para ello), la contestación debe ser integral (resolviendo todo lo pedido) en forma positiva o negativa según las circunstancias de cada caso, lo que significa, que la obligación de la Registraduría vinculada, no es acceder a la petición, sino contestarla, y ponerla en conocimiento del solicitante.

En ese orden de ideas, se ordenará a la mencionada entidad que en el término que más adelante se señalará de respuesta al derecho de petición elevado por el señor Alejandro Cortes Flórez el 25 de octubre de 2020, y que le fue remitido por competencia (artículo 21 de la Ley 1755 de 2015) el día 4 de noviembre de los cursantes por parte de la Secretaría Distrital de Salud.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la guarda del derecho de petición en contra de la Secretaría Distrital de Salud y Archivo de Bogotá – Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá por las citadas consideraciones.

**SEGUNDO: CONCEDER** el amparo del derecho de petición incoado por el señor **ALEJANDRO CORTES FLÓREZ** dentro de la acción de tutela de la referencia.

---

<sup>13</sup> Entidad vinculada en este asunto

**TERCERO: ORDENAR** al **REGISTRADOR (A) NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta al derecho de petición elevado por el señor **ALEJANDRO CORTES FLÓREZ** el 25 de octubre de 2020, y que le fue remitido por competencia (artículo 21 de la Ley 1755 de 2015) el día 4 de noviembre de los cursantes por parte de la Secretaría Distrital de Salud.

**CUARTO COMUNICAR** a las partes y las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

**QUINTO: REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1f6d0a3f53f62e019195a91f1ecd43f99040eb851c9327e9f924c91ea5b8198**

Documento generado en 07/12/2020 08:35:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**